

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00040 00

Obre en autos la comunicación y anexo que aporta la apoderada de la parte demandante acreditando la gestión realizada ante el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá, a fin de obtener la certificación solicitada, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de agosto 19 de 2021.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez(1)

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Civil 023**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806c7749f5b7e3cb44e6c0d908c880d0a6bac19160596a39bc8b2abc0ca6f36b**

Documento generado en 16/09/2021 04:10:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00307 00

En atención a la solicitud que antecede, para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el número del pagare base de acción en esta causa corresponde a ABL-K-2020099 y no como se indicó en auto de agosto 27 de 2021. (art. 286 CGP).

La presente decisión notifíquese al extremo ejecutado conjuntamente con la orden de apremio emitida.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Civil 023  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9a84a083e73af20044eec4058b71044475aaabd920ff5227ec971eb5c03bb5**  
Documento generado en 16/09/2021 04:11:09 PM

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00323 00

En atención a la solicitud de cautelas aportado, conforme lo reglado en el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados posean en las cuentas bancarias o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares en sus numerales 1, 2 y 3. *(Num. 10 art. 593 del C.G. del P.)*.

Líbrese oficio a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, advirtiéndolo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida en la suma de \$320'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Civil 023  
Juzgado De Circuito

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8756ac79dd627b730da63b0805019c555337220403c6fd22f5ce314fd2ad9b6**

Documento generado en 16/09/2021 04:11:31 PM

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00323 00

Conforme lo prevén los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, contra CORPORACION EDUCATIVA Y CIENTIFICA COSMOS, LA NUBE SAS y JOHN HENRY QUICCENO GONZALEZ para que en el término de cinco días paguen las siguientes cantidades:

1.1.-\$156'589.103, por capital del pagaré 2440089449.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de junio 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, contra CORPORACION EDUCATIVA Y CIENTIFICA COSMOS y JOHN HENRY QUICCENO GONZALEZ para que en el término de cinco días paguen las siguientes cantidades:

2.1.- \$16'392.901, por capital del pagaré 2440089452.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de junio 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifiquese a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, “o” como lo establece el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería a CARRILLO ABOGADOS OUTSORCING LEGAL SAS, la que en esta causa actuará a través del abogado EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO como apoderado en procuración del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
JUEZ(2)

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Civil 023  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77c45a1166e8b35c099ff660422e406a6836f69d8cbc57d94d6835dd9415cef**

Documento generado en 16/09/2021 04:11:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., setiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00343 00

Sin calificar el mérito del asunto, de cara a resolver sobre la orden de pago reclamada, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, como quiera que de una revisión del genitor, se observa que las obligaciones contenidas en el acuerdo celebrado entre las partes, arrimado como báculo de la acción para obtener el pago que debió hacer la ejecutada en julio 16 de 2021 por \$115'000.000, reportan que el 10% de clausula penal solo es exigible sobre la anterior suma que para el caso, según lo acordado, sería de \$11'500.000, y no de \$47'500.000 como lo pretende el ejecutante, pues téngase en cuenta que no es viable el cobro de la totalidad de cláusula penal pactada por la potísima razón que el vencimiento para el pago de los \$360'000.000 restantes, aún no ha acaecido, luego, las pretensiones no superan los 150 smlmv, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*.

Asimismo, el numeral 1, artículo 18 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta, que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía (*art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.P.*).

Así las cosas, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, dado el factor cuantía.



SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Civil 023**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04d1a3f4d048fadcd0fdc776ae0422f3dc7d2c1ac5d2fcb9b0703bee9d82e42**

Documento generado en 16/09/2021 04:12:44 PM

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00346 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar que el apoderado del demandante cumple la exigencia del numeral 5 del referido decreto.
2. Apórtese copia de los comunicados 10 y 12 que se aducen, así como del acta y grabación de asamblea de julio 12 de 2021, sobre la que pide la suspensión. (*num 3, art. 84 y num, 2, inc. 3, art. 90 del CGP*).
3. Dado que no se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, a fin de proveer sobre la suspensión del acta solicitada, préstese caución en suma equivalente al 20% de las pretensiones. (*inciso 2º, art. 382 Ídem*)
- 4.- Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona jurídica a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.
5. De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.
- 6.- Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo demandado. (*inc. 4º, art. 6º D. leg. 806 de 2020*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Civil 023  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd1ec7eda3fece1f30a20ee1d3b3927c2f883165cb896f9d0b43071601f1ceb**  
Documento generado en 16/09/2021 04:13:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00319 00

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, conforme lo reglado en el artículo 593 del CG del P, se decreta,

**PRIMERO:** El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el ejecutado, tenga en cuentas de ahorro, corrientes y/o a cualquier otro título, en las entidades financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro** previsto en carta circular 067 de octubre 8 de 2020 que regirá hasta septiembre 30 hog año.

Limítese la medida en la suma de **\$195'000.000 M/Cte**

**SEGUNDO:** El **EMBARGO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **040 - 481820** denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Civil 023**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becec6ae9866c2af304053d369257d96fd7f190666622f15735b738c95bcadaf**

Documento generado en 16/09/2021 04:13:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00319 00

Conforme lo prevén los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A** contra **ANDRES FELIPE CORREA BLANCO** para que en el término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas:

1.- \$ **193'221.268**, por capital del pagaré 000050000422264.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a tasa solicitada en la demanda, sin que superen la más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde febrero 8 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFÍQUESE** al ejecutado de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Bastantéesele al profesional en derecho **ALFONSO GARCIA RUBIO**, como apoderado del acreedor, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Civil 023  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1850430ab3b0cff1d8f8ca9d8e3eff820490ea4295713c32d650a3755de3c5c**  
Documento generado en 16/09/2021 04:14:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00363 00

En atención al escrito que antecede, entiéndase notificada a **INVERSIONES TAYLER SAS**, por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del estatuto General del Proceso.

Conforme el artículo 91 ibídem, se le hace saber a la parte encartada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, pero vencido este lapso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo.

Para los efectos del inciso anterior, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, **por secretaria remítase a la parte aquí encartada, link del plenario.**

Ahora bien, respecto la solicitud de suspensión procesal, una vez vencido el término con que cuenta la parte ejecutada para ejercer su derecho de contradicción, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Regrese al despacho oportunamente el informativo.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Civil 023

Juzgado De Circuito



**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7821a83ea45b558936d0fb0fc31ed1ac7173d16b39791fd1e9e7b94a890c1d7a**

Documento generado en 16/09/2021 04:14:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00347 00

Obre en autos escrito mediante el cual **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** itera su oposición acerca de la acreencia de O.M.G.INGENIERIA S.A.S y descorre el traslado de objeción presentada por Bancolombia, lo que pone en conocimiento los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Se precisa que sobre las objeciones y demás oposiciones se resolverá en la audiencia ya programada.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Civil 023**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **db540fa6ae57d392eed912a87580dc8bb7cbcdb0795ae0122b2dedac8958c0b7**

Documento generado en 16/09/2021 04:15:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00323 00

Como la petición vista a posición 37 de la demanda virtual se ajusta a lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del código General del Proceso, se ordena:

El **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo DECRETADA sobre los folios de matrículas inmobiliarias **50C –1887829, 50C –1887642 y 50C -1887331.**

Por secretaria líbrese el oficio que corresponda, dejando las correspondientes constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Civil 023

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2567ce5513561c6d2c799eb5b1f06090c4a49f79ca4a18a6b4fa09f12f96a93c**

Documento generado en 16/09/2021 04:15:45 PM

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00087 00

Téngase en cuenta y por agregado a los autos el escrito por medio del cual el apoderado de la ejecutada contestó la demanda y opone excepciones de mérito. (*Posición 45 C-1 expediente virtual*).

De las otras excepciones de mérito opuestas por el apoderado de la ejecutada, se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. (*num. 1º, art. 443 del CGP*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Civil 023  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaa8ee5d7058d346311fbbf913464ed5b98783196a8f2aa845f5eed8e750e0e**  
Documento generado en 15/09/2021 03:37:07 PM